## Numero 237.

Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1ª Habra dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no escedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil a 16 mil cuatro alcaldes, diez v seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil a 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 23 Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegiran en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1 mil: quine en los que llegando á 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando a 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completara inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrandolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

## Numero 238.

Decreto de 12 de Mayo de 1821.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil esaccion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos a los pueblos de la Péninsula, han aprobado: 1º Que por ahora y hasta tanto que se establesca el arreglo general de hacienda, se autorico provicionalmente a los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envie por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propies del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles escusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tubiesen per conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital a deducir su derecho contra quieti les parezca; previniéndose à las autoridades que correspenda que jamas abonen ni consientan se